

Poder Judicial de San Luis

ADM. N° 1566/16

**“DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 501-D-2016
“DRA. YACANTO CECILIA CRISTINA S/ RECURSO JERARQUICO, DE
APELACION Y NULIDAD – PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD –
RESERVA DEL CASO FEDERAL” Expte. ADM. N° 1566/16**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 6 –STJSL– SA- 2017.-

San Luis, SIETE de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso Jerárquico, de Apelación y Nulidad planteado en los autos caratulados: **“DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. N° 501-D-2016 “DRA. YACANTO CECILIA CRISTINA S/ RECURSO JERARQUICO, DE APELACION Y NULIDAD – PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD – RESERVA DEL CASO FEDERAL” Expte. ADM. N° 1566/16;**

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. sub. 1/6, obra Recurso Jerárquico, de Apelación y Nulidad interpuesto por la Dra. Cecilia Cristina Yacanto, ante la medida disciplinaria (apercibimiento) que aplicara la Dra. Silvia Verónica Lafuente a la recurrente y asimismo plantea Recurso de Inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

Que a fs. sub. 7 la Responsable de la Dirección de Recursos Humanos, atento el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Cecilia Cristina Yacanto y ante la sanción aplicada por la Dra. Silvina Verónica Lafuente, **señala**, que conforme lo dispuesto en el art. 29 de ley N° IV -0086-2004 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia) y el art. 54, del Régimen Disciplinario del Poder Judicial, Acuerdo N° 367/2010, **el Órgano sancionador es quién podrá admitir el recurso y deberá resolverlo dentro del término de 10 días**, postulando en consecuencia, que vuelvan las actuaciones a la Delegación Contable de Personal de la Segunda Circunscripción Judicial, para que el juez sancionador, resuelva en forma y con la debida fundamentación el recurso interpuesto.-

Poder Judicial de San Luis

Que a fs. sub. 8/9 y vta. la Dra. Silvina Verónica Lafuente, Juez titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en el punto IV considera que, ha aplicado la sanción disciplinaria de apercibimiento a la Dra. Cecilia C. Yacanto, mediante resolución fundada (18/03/2016), conforme lo normado por los arts. 24 inc. 2, 25 inc. 2, 26 inc.1 d), 28 y 89 inc. 1 de la Ley Orgánica citada, con la convicción objetiva y subjetiva de que, la misma ha incurrido en conductas que perjudican al justiciable y el funcionamiento del Juzgado a su cargo, como así también la imagen del Poder Judicial, por lo cual resuelve, que la medida disciplinaria dispuesta debe ser sostenida al momento de ser revisada por el Superior Tribunal de Justicia, ratificando el acto administrativo.-

2) Radicadas las actuaciones incidentales en el Superior Tribunal de Justicia, a fs. sub. 12, se pronuncia el Sr. Procurador General, propiciando se declare la nulidad del acto administrativo, por el que se impulsa la sanción de apercibimiento.-

3) En primer lugar y en pos de claridad conceptual, se debe encuadrar jurídicamente las actuaciones traídas a examen, así nos encontramos frente a una sanción administrativa (apercibimiento) impuesta por un magistrado del Poder Judicial, por grave incumplimiento de funciones, fundada conforme lo normado por los arts. 24 inc. 2, 25 inc. 2, 26 inc.1 d), 28 y 89 inc. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

No se discute en doctrina, que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, imperados por la constitución y las leyes, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea el ejercicio de la jurisdicción, también dicta reglamentaciones de carácter general y de organización interna, de clara naturaleza legislativa, y puede, como en el caso imponer sanciones semejantes a las que en uso del poder de policía aplica el ejecutivo.-

“...La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo, se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio

Poder Judicial de San Luis

aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trate... El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo... el Poder Ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único.-

...la función administrativa no está sólo a cargo de la administración: También la realizan en cierta medida los otros poderes; y este desempeño de la función administrativa por parte de los otros poderes del Estado se efectúa bajo el mismo régimen jurídico de la función administrativa...” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I) Capítulo IX, pág 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf).-

Por ello, sin paradoja jurídica, el Juez puede, fundado en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, aplicar, si considera que hay causa para ello, una sanción administrativa. Y consecuentemente, quien se siente agraviado por la sanción tiene derecho a interponer los recursos previstos al efecto.-

Según se ha relatado precedentemente, la Jueza aplicó la sanción disciplinaria prevista en el inc. 2) del artículo 25 de la citada ley –Apercibimiento - frente a la cual la Secretaria sancionada interpuso recurso de reconsideración y apelación, en los términos del art. 29, segundo párrafo, que en lo pertinente se transcribe para mayor ilustración: “...Las sanciones impuestas (...) serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser interpuestos y fundados en igual en término...”.-

Que a fs. sub. 20/56 obran copias de documental, correspondientes a las presentes actuaciones, por medio de la cual la Dra. Silvina Verónica Lafuente impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, mediante resolución fundada de fecha 18/03/2016, conforme lo normado por los arts. 24 inc. 2, 25 inc. 2, 26 inc.1 d), 28 y 89 inc. 1 de la Ley Orgánica citada, resultando la misma ajustada a derecho y fundada en la documental arriada como prueba.-

Que al respecto, a fs. sub. 25 vta. y 26 luce

Poder Judicial de San Luis

copia del informe realizado por la Jefa de Despacho del Juzgado de Familia y Menores N° 2, de la Segunda Circunscripción Judicial, Sra. Gloria M. Lucero, quien informa que el día 18 de Marzo de 2016, la Dra. Claudia R. Scully presenta en Mesa de Entrada de dicho Juzgado tres escritos, con el título **Solicita se provea, con Habilitación de día y hora**, en los expedientes: **“Incidente de Regulación de Honorarios (Dra. Scully Claudia Roxana) en autos Brandana Nancy Beatriz c/ Chávez Rubén Alberto s/ Filiación” -Expte. N°157821/7, Escrito Suelto: “Escudero Beatriz Gladys c/ Regina Roldan y Víctor Orlando Diez s/ Reclamación de Filiación” -Expte. N° 210756/1 y Fedre Mónica Patricia c / Guillermo Daniel Gutierrez s/ Alimentos” Expte. 153473/0.** Asimismo manifiesta que con posterioridad la Dra. Karina Montes de Oca presenta dos escritos solicitando **“Pronto Despacho”** en los Exptes. caratulados **“Leguizamon Alfredo Horacio c/ Escudero Mariana Gladys s/ Alimentos”-Expte N° 268072/14 y “Nuñez Claudio Gabriel s/ Guarda Tenencia Provisoria” – Expte. N° 291712/16.-**

Que hace saber, asimismo que todos los expedientes ut supra mencionados fueron encontrados en el despacho de la Secretaria Civil, Dra. Cecilia Cristina Yacanto, al que ingresó con autorización y conocimiento de los Secretarios restantes (Secretarias Penal y de Violencia Familiar), poniendo en conocimiento de dicha situación al Secretario Subrogante de la Dra. Yacanto (por encontrarse con licencia), Dr. Rodolfo Rossi, quien le ordenó poner en conocimiento de S.S. tal circunstancia.-

A fs. sub. 26 vta., (repetidos en cada uno de los expedientes referidos y que obran en copia a fs. sub. 30, sub. 35, sub. 44 y sub 51) informa el Dr. Rodolfo Rossi, Secretario Subrogante, que conforme lo manifestado por la Sra. Jefa de Despacho, en su informe de fecha 18/03/16, los expedientes referenciados habían sido encontrados en el Despacho de la Dra. Yacanto y que conjuntamente con la Dra. Nanci Amitrano, autorizaron a la Sra. Gloria Lucero a ingresar a su despacho a fin de buscar los expedientes, en función de los escritos presentados por los letrados referenciados en el informe de la Jefa de Despacho. Este informe se reitera a fs. sub. 30, sub. 35, sub. 44 y sub. 51 de autos.-

La Dra. Yacanto produce informe fs. sub. 30 vta. /32,,

Poder Judicial de San Luis

reiterados en cada uno de los expedientes mencionados y que obran en copia a sub. 36/37 y vta., sub. 44 vta. /46 y sub 51 vta. /53), manifestando que el volumen de trabajo y de causas que pasan por sus manos diariamente, le ha impedido tener un acabado control de todas y cada una de ellas, produciéndose situaciones como las que motivan este informe, sin que ello implique negligencia de su parte, al encontrarse en su oficina, que permanecía cerrada con llave en su ausencia, por licencia por enfermedad, expedientes con escritos de diferentes fechas y en consecuencia se le aplicó la sanción sin tener la posibilidad de efectuar descargo alguno.-

Que de la prueba colectada, surge que efectivamente, el día 18 de Marzo de 2016, encontrándose ausente la Secretaria Dra. Cecilia Yacanto, con licencia por razones de enfermedad, en su oficina cerrada con llave, se encontraron escritos sin proveer en los siguientes exptes., a saber: **“Incidente de Regulación de Honorarios (Dra. Scully Claudia Roxana) en autos Brandana Nancy Beatriz c/ Chávez Rubén Alberto s/ Filiación” -Expte. N°157821/7,** con escrito de fecha 03/07/15; **Escrito Suelto: “Escudero Beatriz Gladys c/ Regina Roldan y Víctor Orlando Diez s/ Reclamación de Filiación” -Expte. N° 210756/1,** con escrito de fecha 03/02/16; **“Fedre Mónica Patricia c / Guillermo Daniel Gutierrez s/ Alimentos” Expte. 153473/0,** con escrito de fecha 03/07/15; **“Leguizamon Alfredo Horacio c/ Escudero Mariana Gladys s/ Alimentos”-Expte N° 268072/14”,** con escrito de fecha 03/02/16 y **“Nuñez Claudio Gabriel s/ Guarda Tenencia Provisoria” – Expte. N° 291712/16,** con escrito de fecha 08/03/16.-

Que en virtud a lo expresado, constancias de la causa y documental acompañada, surge que la falta cometida por la Secretaria Dra. Yacanto constituye un grave incumplimiento a sus funciones, que afecta lo prescripto en el art. 89 inc. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, al faltar a su función de presentar inmediatamente al Juez, los escritos y documentos entrados, es por ello, que la sanción disciplinaria de apercibimiento impuesta a la Dra. Cecilia Yacanto, por grave incumplimiento de funciones, ha sido aplicada mediante resolución fundada de fecha 18/03/16 y conforme lo normado por los arts. 24 inc. 2, 25 inc. 2, 26 inc.1 d), 28 y 89

Poder Judicial de San Luis

inc. 1 de la Ley Orgánica citada, y concordante con el Acuerdo N° 367/10.-

Que el art. 28 de la Ley Orgánica, autoriza a aplicar la **sanción de apercibimiento por resolución fundada**, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, reservando para las sanciones contempladas en el art. 25 incs. 4, 5 y 6 su aplicación, previa sustanciación del sumario administrativo, que asegure la audiencia, defensa del infractor y la producción de la prueba que ofreciere, motivo por el cual, no corresponde el traslado previo de la misma, sin que ello importe una violación al derecho de defensa y del debido proceso, por lo que el recurso intentado deviene improcedente.-

No siendo óbice a ello la alegada Inconstitucionalidad del referido art. 28 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, por supuesta violación a su derecho de defensa en los términos del art 43 de la Constitución Provincial al no contemplar tal norma la posibilidad de descargo y ofrecimiento de prueba para la aplicación de determinadas sanciones tal como la de autos.

En efecto no se advierte que, en el caso, se hubiera vulnerado, mediante la aplicación de la normativa impugnada, los principios constitucionales que invocó la recurrente, pues se ha previsto por el legislador los recursos de reconsideración y apelación en subsidio contra tales resoluciones art 29 de la ley Orgánica de Administración de Justicia que efectivamente ha ejercitado la Dra. Yacanto, siendo esta la oportunidad de alegar y probar lo que hace a su defensa. No bastando para declarar la inconstitucionalidad de una norma, la mera manifestación en el sentido de que se ha causado un detrimento al no contemplarse la posibilidad de efectuar un descargo. Por el contrario, a esos efectos se requiere el concreto aporte probatorio que demuestre que el perjuicio invocado ha sido de tal magnitud con relación a la normativa atacada. La alegada afectación al derecho de defensa del accionante, no resulta suficiente para acreditar una manifiesta arbitrariedad en la solución prevista por el legislador y su pugna con la garantía constitucional.

Al respecto, se ha dicho que “la falta de intervención del agente en el proceso disciplinario original no afecta la legitimidad de las actuaciones administrativas ni su derecho de defensa, si pudo luego deducir revocatoria y apelación, las que fueran tramitadas en forma amplia,

Poder Judicial de San Luis

ventilándose en las mismas las cuestiones traídas a la acción procesal administrativa. En consecuencia, para que se lesione el derecho de defensa se debe impedir el derecho a ser oído, ofrecer prueba e interponer recursos, valorándose la posibilidad o no de ejercer el derecho de defensa.” (Magni, Patricia María Inés vs. Dirección General de Escuelas s. Acción procesal administrativa. Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 20-jun-2008; Rubinzal Online, RC J 5209/10).-

De ello surge que en el caso, se ha respetado el derecho de defensa y debido proceso de la Dra. Yacanto, reiterando, mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, entre ellos el que motiva la presente resolución.-

Que asimismo y conforme el art. 6 del Acuerdo 367/10, la sanción ha sido aplicada tomando en consideración la gravedad de la falta cometida u omisión en la que se hubiere incurrido, los daños ocasionados, antecedentes del agente y cargo o función que desempeñaba al momento de la comisión del hecho u omisión, pues como quedó demostrado ya habían transcurrido ocho meses, en algunos casos sin proveer los escritos presentados en el Juzgado y dicha demora data antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, afectando de esta manera, el servicio de prestación de justicia del Juzgado de Familia, como así también la imagen del Poder Judicial.-

Que en consecuencia y no habiéndose lesionado el derecho de defensa ni del debido proceso de la recurrente, sino que por el contrario, habiéndose dado cumplimiento a todos los recaudos legales y no surgiendo “prima facie” la violación de garantías constitucionales, es que corresponde que el presente recurso sea rechazado.-

Por todo ello, oído el Procurador General, **SE RESUELVE:**
I) Rechazar el Recurso Jerárquico de Apelación y Nulidad intentado por la Dra. Cecilia Cristina Yacanto, obrante a fs. sub 1/6, confirmando la Resolución de fecha 18/03/2016.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

Poder Judicial de San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-